

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 700013121002 2016 00065 00

Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Predios:** “EL GUASIMO – HOY VILLANUEVA” FMI 342-717  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTO  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, en condición de apoderado judicial de la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., contra el proveído fechado 22 de abril de 2021, a través del cual, entre otras cosas, no se accedió a la petición reiterada por dicha a compañía, sobre la solicitud de Avalúo de Perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos con la respectiva entrega provisional del área.

2. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista No. 11, visible en el micro sitio del Juzgado, pagina Web de la Rama Judicial-, conforme lo ordena el Inc. 2º del artículo 110 y 319 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> se corrió el traslado del recurso impetrado por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., a través de apoderado judicial, sin que fuere allegado al expediente escrito alguno.

3. ARGUMENTOS PARTE RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, la decisión del Despacho, emitida en providencia del 22/04/2021, carece de fundamento, al indicar que, la CNE no cumplió con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, cuando por el contrario no solo cumplió con todos los requisitos, sino que la misma ley otorga el derecho para imponer una servidumbre.

Refiere sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, lo siguiente: (i) Identificación del predio: quedó probado con los documentos aportados al proceso, que el predio objeto de este proceso corresponde al “GUASIMO”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-717, ubicado en el municipio de Corozal, según el certificado de tradición y libertad. Así mismo fue reconocido por la solicitante Yamile Guzmán. De ahí que no existe debate sobre la identificación correcta del predio. (ii) Remisión de aviso formal al Ministerio Público de la circunscripción correcta: de acuerdo al certificado de libertad y tradición del predio, claramente indica que, se encuentra ubicado en Corozal, Sucre, por ello, en cumplimiento de los consignado en ese documento y lo exigido por la ley, CNE radicó correctamente el aviso formal ante el representante del Ministerio Público de esa circunscripción, puesto que, haber radicado ese documento en otro lugar hubiera constituido un error y un incumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, pues la forma jurídicamente permitida para identificar la ubicación del predio corresponde únicamente a lo consignado en el certificado de tradición y libertad. En otras palabras, como el predio está inscrito y ubicado en Corozal, todos sus efectos y trámites jurídicos se surtirán ante esa circunscripción. (iii) El aviso formal se realizó directamente en el predio: El

Traslado en lista No. 11 fijado el día 09/06/2021

Despacho señaló que la etapa de negociación directa no se adelantó frente a todas las personas exigidas en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Frente a este punto hay que resaltar que CNE realizó el aviso formal directamente en el predio, de manera que las personas interesadas y que verdaderamente ejercían algún derecho sobre el mismo tuvieron conocimiento y participaron en la negociación directa. Señalamos que ese artículo indica que CNE debía dar aviso al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, tal y como sucedió. Afirmar que CNE debió negociar directamente con todo aquel que alegara tener derechos sobre el predio, sin que existiera una prueba de ello y sin que la persona – de cualquier manera – hubiera exigido su derecho durante dicha etapa, es una obligación imposible de cumplir. De hecho, contraría la actuación de buena fe por parte de CNE, quien efectivamente no solo adelantó la negociación frente a quienes resultaban inscritos en el certificado de tradición y libertad para la época de los hechos, sino que además realizó el procedimiento frente a quienes alegaron ser ocupantes del mismo en aquel momento. El único documento oponible a terceros y que CNE podía conocer, dentro de su ámbito de diligencia y cuidado, era el certificado de tradición y libertad. Y para cubrir cualquier otra persona que no figurara en dicho documento, se realizó el aviso directamente en el predio. Esto quiere decir que CNE adelantó todas las actuaciones necesarias y exigidas por la ley, con fundamento en su buena fe, para dar trámite y cierre a la negociación directa. De esta forma, es claro que cumplió con este requisito. (iv) CNE no puede adelantar nuevamente la negociación directa, pues el proceso de restitución de tierras está en curso.

Reitera además que, aunque CNE ha cumplido con todos los requisitos legales, estaría impedida para adelantar la negociación directa con el resto de las personas aducidas por el Despacho, debido a que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se establece la acumulación procesal, en ese entendido, cualquier trámite que comprometa derechos sobre el predio deberá adelantarse ante su Despacho, de ahí que impone la obligación a las partes de acudir ante la autoridad judicial, para que ésta determine quién tiene mejor derecho real sobre el predio objeto de disputa. Es por ello que no pueden adelantar nuevamente una negociación directa con quienes hacen parte de este proceso, pues el derecho real es precisamente el objeto de litigio y nadie, distinto a la autoridad judicial, podrá tomar decisiones sobre los derechos superficiarios del inmueble. Esto implica que, aunque CNE quiera cumplir con lo señalado por el Despacho para lograr tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios por concepto de servidumbre, la ley se lo impide expresamente. De no tener por cierta esta afirmación, además de afectarse el debido proceso de CNE, se pondría en riesgo una actividad de utilidad pública, y generaría perjuicios para CNE de no poder acceder al derecho que la Ley 1274 de 2009 expresamente le otorga.

Añade que, la CNE cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 y, pese a que está dispuesta a corregir todas las observaciones señaladas por este Despacho, la ley se lo impide y, por el contrario, le exige permanecer en este proceso hasta que el asunto sea resuelto. Ahora, lo anterior no quiere decir que CNE deba esperar indefinidamente a que el proceso llegue a su fin, para acceder de manera temporal al predio. Por el contrario y la CNE tiene derecho a ingresar de manera provisional para atender las necesidades de utilidad pública, pues ello no riñe con el derecho real final en cabeza de quien este Despacho determine. Dicho de otra forma, CNE pagará los perjuicios derivados de la servidumbre a la persona que resulte como acreedor de derechos superficiarios sobre el GUASIMO, persona que será determinada por su Despacho. Pero esa situación no puede impedir garantizar el derecho de CNE a acceder al predio mientras se surte el proceso de restitución de tierras, pues se violarían sus derechos al debido proceso y aquellos previstos en la Ley 1274 de 2009. Ponemos de presente que la solicitud de avalúo no constituye un asunto contencioso que admita controversia. Se trata simplemente de avaluar los perjuicios que le corresponden a quienes tengan derecho sobre el predio a intervenir, pero no se discute el derecho de CNE de adelantar la servidumbre sobre el mismo.

Finalmente, expone, (v) CNE está dispuesto a adelantar la negociación directa, si su Despacho así lo permite: la Compañía no tiene ninguna otra opción jurídica distinta a acudir a su Despacho para adelantar el trámite de servidumbre de hidrocarburos, aclaramos asertivamente que si el Despacho lo considera, CNE adelantará nuevamente la negociación directa frente a todas las personas que figuran en este proceso judicial, para efectos de cumplir con lo señalado en las decisiones del 22 de abril de 2021 y del 17 de febrero de 2021. Reiteramos que la servidumbre es crucial para la operación y estamos prestos a cumplir cualquier orden judicial que el Despacho considere. De ahí que, pese a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, CNE adelantaría la negociación directa nuevamente, en aras de cumplir con ese requisito de la manera en que el Juzgado lo solicita.

Por las razones expuestas en el acápite anterior, solicito revocar el numeral tercero del auto de fecha 22 de abril de 2021, que negó la solicitud de avalúo de perjuicios de CNE OIL & GAS S.A.S., y en su defecto: (i) Autorizar el ingreso provisional de CNE al predio el GUASIMO, identificado con folio de matrícula No. 342-717. (ii) Admitir y dar trámite la solicitud de avalúo de servidumbre de hidrocarburos establecido en la Ley 1274 de 2009. (iii) En caso que el Despacho lo considere, otorgar la facultad a CNE de adelantar nuevamente la negociación directa sobre el predio objeto del proceso, en los términos requeridos por esta autoridad judicial.

#### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el mismo Juez o magistrado que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos.

Dicha figura procesal se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P, el cual consagra la procedencia y oportunidades en que se debe proponer el mencionado recurso, y establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen.

Ahora bien, en cuanto a lo que nos atañe, sea lo primero indicar que nuestro ordenamiento jurídico estableció en la Ley 1274 de 2009, un procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, consistente en tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

Así pues, el Juez de conocimiento, al estudiar la solicitud de Avalúo de Perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos con la respectiva entrega provisional del área, como es el caso, debe tener en cuenta si el demandante y/o solicitante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda, esto es, determinar si, se efectuó o no con lo establecido en el Artículo 2° de la aludida normatividad, que reza así: *“Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

*1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.*

*2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:*

*a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.*

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

*Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías."*

En ese contexto, en la fase de negociación directa, el operador de hidrocarburos interesado debe contactarse con el propietario, poseedor u ocupante del fundo o el dueño de las mejoras, según el caso, con la finalidad de manifestarle la intención de constituir la servidumbre y las condiciones de la misma y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, si bien no cabe duda que el predio pretendido fue adjudicado en común y proindiviso, y que aún se encuentra en comunidad de manera que jurídicamente no se ha individualizado, de manera que aunque el área reclamada por los solicitantes no sea la misma a la que se refiere la recurrente, si es el Juez de Restitución de Tierras, por mandato del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, el llamado a resolver sobre la acumulación procesal (punto en el cual se replantea la posición expuesta en proveídos anteriores), no puede entenderse satisfecho el requisito de la negociación directa, pues la documentación aportada acredita que esto se hizo con algunos de los adjudicatarios iniciales del predio que figuran como titulares de derechos reales inscritos, resaltándose que, en el desarrollo de la presenta actuación, se ha declarado que alguno de dichos titulares han enajenado su cuota parte, lo que hace que en la actualidad el bien inmueble sea poseído y/o ostentados por personas distintas a las señaladas. Así, véase por ejemplo que la porción de terreno correspondiente a las mayorías al momento de la inspección judicial estaba siendo ocupada por la señora ITALA SIERRA ANGULO, quien sin embargo no participó en la etapa de negociación.

Paralelamente, el aviso fue remitido al Representante del Ministerio Público con competencia en el municipio de Corozal, que si bien registralmente el predio pertenece a ese círculo, determinado esta que el mismo se ubica físicamente en el municipio del Roble, contando dicha municipalidad con un Agente del Ministerio Público, no cumpliéndose con lo establecido en el numeral 3, esto es: "3. El

*aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.”*

Bajo ese derrotero, no puede entenderse satisfechos los requisitos bajo estudio por tanto, si bien es cierto que lo consagrado en El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que “(...) la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley, por ello, la CNE recurrente, al querer realizar la actividad de exploración y producción de hidrocarburos, en el predio objeto de este proceso, el cual soportaría la servidumbre que se debate, no puede obviar el cumplimiento de la etapa previa exigida por la Ley, cumpliendo cada uno de los requisitos exigidos.

Así las cosas, el Despacho mantendrá lo decidido el numeral tercero de la providencia recurrida, y en consecuencia no lo repondrá.

Ahora, si eventualmente la recurrente decide agotar la etapa de negociación directa corrigiendo los aspectos que han sido destacados, deberá actualizar la solicitud a efectos de que se proceda al estudio correspondiente.

De otra parte, se procederá a requerir a la Inspección de Policía de El Roble, toda vez que, no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto que antecede.

Finalmente, se observa que, se allegó por parte del Juzgado Promiscuo del municipio de Roble, demanda de pertenencia interpuesta por el señor Pedro José Barrios Bermejo, identificado con la C.C. N° 73.231.566, a través de apoderada judicial, contra los señores Marcial Sarza Sevilla, Magola Isabel Salcedo de Sarza, Humberto Antonio Pineda Arrieta y personas indeterminadas, debido a que, la misma fue rechazada por dicha Dependencia, en virtud de lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, por tanto, atendiendo lo consignado en tal norma, y desprendiéndose de esta que el juez de restitución de tierras posee la potestad para decretar la concentración, entre otros, de procesos judiciales a esta actuación, relacionados con el predio objeto de la acción, con propósito de emitir decisiones integrales, uniformes y dotadas de seguridad jurídica.

Por lo tanto, se procederá, a decretar su acumulación a la presente acción, con el propósito que en la oportunidad procesal correspondiente se resuelvan definitivamente las controversias que versan sobre el fundo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

#### DISPONE

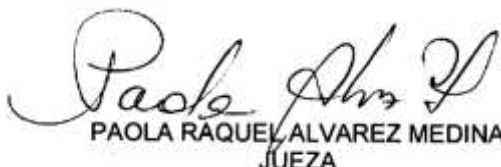
PRIMERO.- NO REPONER el numeral tercero del auto fechado 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Requerir a la Inspección de Policía de El Roble, para que, de manera inmediata, una vez recibida la respectiva comunicación, remita con destino a la presente actuación, los avances obtenidos frente a lo ordenado en el ordinal primero del auto adiado 17/02/2021, esto es, “*Ordenar a la Inspección de Policía de El Roble, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto*

*de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE Y EDIS GUZMAN. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario, la Alcaldía Municipal de El Roble dispondrá de un albergue provisional para ellos.”*

TERCERO.- Decrétese la acumulación del proceso verbal especial de pertenencia interpuesto por el señor Pedro José Barrios Bermejo, identificado con la C.C. N° 73.231.566, a través de apoderada judicial, contra los señores Marcial Sarza Sevilla, Magola Isabel Salcedo de Sarza, Humberto Antonio Pineda Arrieta y personas indeterminadas, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho judicial radicado con el número 2016-00065-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

Firmado Por:

**PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c140bee758992675e87e952d56b84abd1c18319f9ccc03ecd4eff3a8b9abd447**

Documento generado en 16/06/2021 10:10:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**